



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/012/2024-P.

PROMOVENTES: CC. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA Y MARGARITA DELGADO NÁJERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado en la fecha en que se actúa, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el contenido del proveído de mérito. Documento que consta de dos fojas con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.** -----

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

MPCZ / BERR / GVT / MDQR



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/012/2024-P.

PROMOVENTES: CC. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA Y MARGARITA DELGADO NÁJERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.¹

VISTO El escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro² el día de la fecha, registrado con el folio 3043, signado conjuntamente por las CC. Rosa María Ríos García y Margarita Delgado Nájera, por su propio derecho, mediante el cual se interpone recurso de apelación en contra del *acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/24, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de junio de 2024.*

Con fundamento en el artículo 63, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,³ así como los numerales 71, fracción II, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,⁴ la Secretaría Ejecutiva **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta y sus anexos, que constan de un total de cuarenta y siete fojas útiles, de las cuales cuarenta y tres contienen texto por un solo lado y cuatro por ambos lados; mismo que se ordena agregar en autos para que obren como en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente recurso de apelación, registrándose con el número de expediente IEEQ/A/012/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

¹ En lo sucesivo las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de año diverso.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Medios, se ordena dar aviso de manera inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro sobre la interposición del presente medio de impugnación, remitiendo copia certificada del escrito de cuenta.

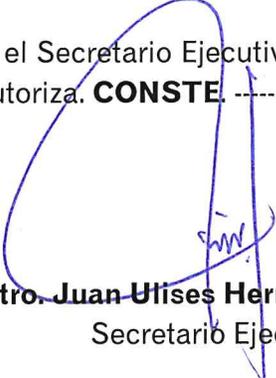
CUARTO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General, dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

QUINTO. Terceros interesados. Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte la promovente no señaló personas terceras interesadas, lo que se asienta para los efectos conducentes.

Notifíquese por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II y 74 de la Ley de Medios.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de junio, el Secretario Ejecutivo hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el número de expediente IEEQ/A/012/2024-P; con fundamento en el artículo artículo 63, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.** -----

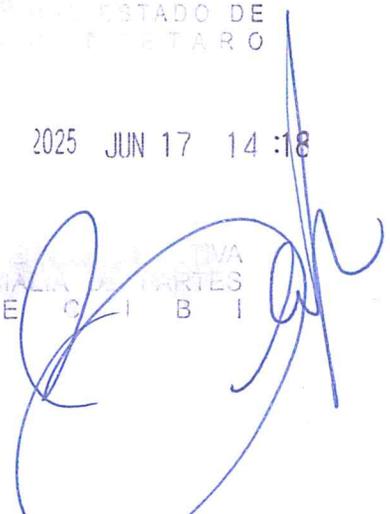
Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

MPCZ / BERR / GVT / MDQR


3043 2025 JUN 17 14:18

SECRETARÍA
OFICIALIA DE PARTES
R E C I B I



CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ACTOR: C. Rosa María Ríos García y C. Margarita Delgado Nájera.

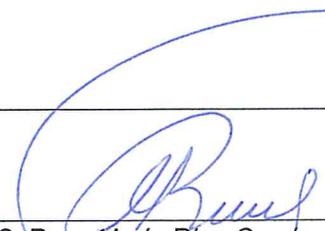
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., 17 de junio de 2024.

AT'N. MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEQ.

Las suscritas Rosa María Ríos García y Margarita Delgado Nájera, con fundamento en los artículos 24, 34 fracción III, 71 fracción II, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, comparecemos para promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del acuerdo IEEQ/CG/040/24, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, el cual fue aprobado en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en fecha 13 de junio de 2024, por lo que solicitamos que a través de su conducto realice oportunamente el aviso al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para el trámite correspondiente.

Atentamente

| | |
|---|--|
|  |  |
| C. Rosa María Ríos García Propietaria | C. Margarita Delgado Nájera Suplente |



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

| | |
|---------------------------|---|
| Folio | 0003043 |
| Fecha y Hora de recepción | 17/06/2024 14:18 horas. |
| Remitente | PARTIDO MORENA CONSEJO DISTRITAL 11 SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO. C. ROSA MARÍA RÍOS GARCIA. PROPIETARIA. C. MARGARITA DELGADO NÁJERA. SUPLENTE. |
| Destinatario | Consejo General |
| Tipo de Documento | Escrito |
| Fojas | (1) por un solo lado - (0) por ambos lados |
| Copias de traslado | 1 |
| Copias de conocimiento | 0 |

Anexos

| No. | Tipo | Formato | Fojas | | Juegos | Copias Traslado | Observaciones |
|-----|-----------------------|-------------------|--------------|-------------|--------|-----------------|--------------------------------|
| 1 | Escrito | Original | 38 | 0 | NA | NA | |
| | | | Un solo lado | Ambos lados | | | |
| 2 | Credencial para votar | Copia Certificada | 0 | 2 | NA | NA | " DOS CREDENCIALES PARA VOTAR" |
| | | | Un solo lado | Ambos lados | | | |
| 3 | ACTA DE NACIMIENTO | Copia Certificada | 0 | 2 | NA | NA | "DOS ACTAS DE NACIMIENTO" |
| | | | Un solo lado | Ambos lados | | | |
| 4 | ACUSE | Copia Simple | 3 | 0 | NA | NA | "ACUSE SIN FIRMA AUTÓGRAFA" |
| | | | Un solo lado | Ambos lados | | | |

Cadena original:

[1.0]0003043|17/06/2024 14:18 horas.|PARTIDO MORENA CONSEJO DISTRITAL 11 SAN JUAN DEL RIO, QUERÉTARO.

C. ROSA MARÍA RÍOS GARCIA]

[

PROPIETARIA.

C. MARGARITA DELGADO NÁJERA

SUPLENTE. [Consejo General|Escrito|1|0|1|1|Escrito|Original|38|0|N]

[A|NA|2|Credencial para votar|Copia Certificada|0|2|NA|NA|" DOS CREDENCIALES PARA VOTAR"|3|ACTA DE NACIMIENTO [Copia Certificada|0|2|NA|NA|"]

[DOS ACTAS DE NACIMIENTO"|4|ACUSE [Copia Simple|3|0|NA|NA|"ACUSE SIN FIRMA AUTÓGRAFA"|]

Hash:

vEaGMRoN2CK/KwSk3OwXuA8m3jUswm5CrRomMNxXILO1Z9ebt0xsSzAWdXSVEdWYts2n752HqP4V9gl3MMVZsMQ

Jorge Bertín Flores Pantoja
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

ASUNTO: Se presenta Recurso de Apelación en contra la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ACTOR: C. Rosa María Ríos García y C. Margarita Delgado Nájera.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Santiago de Querétaro, Qro., 17 de junio de 2024.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E:**

Las suscritas Rosa María Ríos García y Margarita Delgado Nájera, con fundamento en los artículos 24, 34 fracción III y 71 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, comparezco ante ustedes para promover el **RECURSO DE APELACIÓN**, en **contra del acuerdo IEEQ/CG/040/24**, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, **el cual fue aprobado en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en fecha 13 de junio de 2024.**

Por lo antes mencionado me permito manifestar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el presente instrumento cumple con los requisitos para su interposición:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, anexando las copias simples necesarias para correr traslado a las personas terceras interesadas;

Al respecto se precisa que el recurso se presenta a través de este instrumento y se corre el traslado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en su calidad de Autoridad Responsable.

II. Hacer constar el nombre de la parte actora y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa de quien promueve;

El primero ha quedado precisado en el proemio de este recurso y el segundo se encuentra en la última hoja del presente instrumento.

III. Hacer constar el nombre y domicilio de las personas terceras interesadas, en su caso;

Desconozco la existencia de terceros interesados.

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente;

Señalamos como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Circuito Club Campestre número 92, Col. Club Campestre de Querétaro, en la ciudad de Querétaro, Qro., C.P. 76190, así como el teléfono 4422394095 y 4422473879 y a los correos electrónicos jasinecio@gmail.com y gsinecio@gmail.com, así como autorizar para tales efectos de manera indistinta a los Licenciados José Armando Sinecio Ríos, José Gerardo Sinecio Ríos, Luis Antonio Ordaz González, Luis Alberto Reyes Juárez, Gladys Eunice Reséndiz Valero, Nataly Pérez Hernández, Xanat Lapizco Córdoba, Yolanda Soledad Juárez San Elías y Rosa María San Elías Butanda

V. Acreditar la personería de quien promueve, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos acreditados en el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo;

Con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro promovemos el presente recurso por propio derecho.

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

El acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de junio de 2024.

VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

Tuvimos conocimiento del acto derivado a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en fecha 13 de junio de 2024.

VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;

HECHOS:

- I. **Inicio del Proceso Electoral y emisión del calendario.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General emitió los acuerdos identificados con las claves

IEEQ/CG/A/040/236 e IEEQ/CG/A/041/237 por los que declaró el inicio del Proceso Electoral en la entidad y aprobó su calendario, respectivamente.

- II. **Presentación de la solicitud de registro.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita Rosa María Ríos García en carácter de propietaria, y la C. Margarita Delgado Nájera presentamos la documentación mediante la cual se postuló la fórmula de diputación de mayoría relativa para el Proceso Electoral.
- III. **Registro de Candidatura.** El catorce de abril de dos mil veinticuatro el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió la resolución identificada con la clave IEEQ/CD11/R/002/24 en el que determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la fórmula de diputación de mayoría relativa presentada por el partido político Morena, para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- IV. **Periodo de Campaña.** El artículo 100, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, establece que las campañas electorales son todos los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para la promoción y obtención del voto.

Bajo ese contexto, el artículo 101, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dispone que campañas para diputaciones y ayuntamientos dan inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección y no deben durar más de cuarenta y cinco días; por lo que, en términos del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dicho periodo comprendió del 15 de abril y concluyó el 29 de mayo de 2024.
- V. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos en los municipios del estado de Querétaro.
- VI. **Sesión de Cómputos.** A partir de las ocho horas del cinco de junio de dos mil veinticuatro, posterior a la elección, el Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro llevó a cabo la sesión de cómputos para determinar la votación obtenida.
- VII. **Recepción de actas.** Del siete al diez de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales remitieron al Consejo General las actas con el cómputo total de la elección correspondiente a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de las casillas especiales, para los efectos del cómputo de la votación para la asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional.
- VIII. **Resultados obtenidos.** La candidatura por la que fuimos postuladas por Morena en el distrito 11, obtuvimos un resultado de 25, 493 (veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres) votos, no se alcanzó el triunfo, sin embargo, cuenta con la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de dichos distritos uninominales, con una diferencia de 3.2335%.
- IX. **Documentos circulados para la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024.** En fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General circuló la convocatoria a

sesión extraordinaria, proyecto de acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, y las actas de cómputo de diputaciones de Mayoría Relativa así como especiales de Representación Proporcional.

Con base a lo anterior, en el proyecto circulado IEEQ/CG/A/040/2024, en su numeral 73, se estableció en su inciso j. el total de asignaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político conforme a lo previsto en el siguiente cuadro:

j. Total de asignaciones por el principio de representación proporcional.

73. De lo anterior, el Consejo General determina que el total de asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde a cada partido político es conforme lo previsto en el siguiente cuadro:

Tabla 22

| Partido político | Total de asignaciones por representación proporcional | Lista primaria | Lista secundaria |
|------------------|---|----------------|------------------|
| PAN | 3 | 2 | 1 |
| PRI | 2 | 2 | 0 |
| MC | 1 | 1 | 0 |
| PRM | 1 | 1 | 0 |
| MORENA | 3 | 2 | 1 |
| Total | 10 | 8 | 2 |

De lo que antecede se desprende que, de los resultados obtenidos los partidos que obtuvieron más curules, en este caso (tres) y de forma equivalente por el principio de representación proporcional son los partidos; Partido Acción Nacional (PAN) y Morena, por lo tanto, no se cuenta con una fuerza política a la que se le haya asignado un mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, de conformidad al contenido en el proyecto de acuerdo original circulado IEEQ/CG/A/040/2024, se estableció en el inciso k Paridad en la integración de la Legislatura, numeral 79, que *con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura (...), como se puede apreciar enseguida:*

k. Paridad en la integración de la Legislatura.

79. Con base en los triunfos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y de acuerdo con las listas primarias presentadas por los partidos políticos, así como las listas secundarias integradas para el PAN y Morena en atención al número de asignaciones de representación proporcional que obtuvo, la Legislatura se conforma de la siguiente manera:

Tabla 26

| Diputaciones por el principio de mayoría relativa | | | | | | |
|---|------------------|---------------------------------------|----------------------------------|--------------|-----------|----------|
| Distrito | Partido político | Candidatura propietaria | Candidatura suplente | Género | | |
| | | | | Femenino | Masculino | |
| I | MORENA | LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA | MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ | ✓ | | |
| II | MORENA | ROMERO BARRILERA McDONALD | PEDRO MORENO GRANADOS | | ✓ | |
| III | PVEM | ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ | ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ | | ✓ | |
| IV | PT | CLAUDIA DIAZ GAYOU | GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS | ✓ | | |
| V | PAN | JULIANA ROSARIO HERNANDEZ GUINTANA | SARA ELENA DIEROLA JIMENEZ | ✓ | | |
| VI | PAN | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | LUIS ANTONIO MACIAS TREJO | | ✓ | |
| VII | PT | ULISES GONZALEZ LA ROSA | ROGELIO CAMPOS CHAVEZ | | ✓ | |
| VIII | PAN | LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO | JOSE DOMINGO DE JAZMIN LEBLANC | | ✓ | |
| IX | PVEM | MARIA GEOFONIA GUZMAN ALVAREZ | MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS | ✓ | | |
| X | MORENA | EDGAR INZUNZA BALLESTEROS | ROGELIO BAUTISTA ALI GRIA | | ✓ | |
| XI | PAN | GUILLELMO VEGA GUEBERRIO | EMATE FERNANDO BARRON MARQUEZ | | ✓ | |
| XII | MORENA | BULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS | MONICA HERNANDEZ AMADO | ✓ | | |
| XIII | PAN | ALEJANDRINA VERONICA GALICIA CASTAÑON | CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ | ✓ | | |
| XIV | MORENA | ERIC SILVA HERNANDEZ | IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS | | ✓ | |
| XV | MORENA | MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA | LAURA KARINA MONTES MEDELLIN | ✓ | | |
| | | | | Total | 7 | 5 |

Proyecto de acuerdo IEEQ/CG/A/040/24

Tabla 27

| Diputaciones por el principio de representación proporcional | | | | | | |
|--|-------------------------------|------------------|------------------------------|--------------------------------------|----------|-----------|
| Partido político | Posición en la lista primaria | Lista secundaria | Candidatura propietaria | Candidatura suplente | Género | |
| | | | | | Femenino | Masculino |
| PAN | 1 | - | MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA | IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR | ✓ | |
| PAN | 2 | - | LUIS GERARDO ANGELES HERRERA | ESTRELLA ROJAS LORETO | | ✓ |
| PAN | No aplica | 1 | LETICIA RUBIO MONTES | ADRIANA LARA REYES | ✓ | |
| PRI | 1 | - | PAUL OSPITAL CARRERA | OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ | | ✓ |
| PRI | 2 | - | ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA | LUCIA GALICIA MEDINA | ✓ | |
| MC | 1 | - | CESAR MOISES CADENA ROMERO | EDUARDO GUDINO REYES | | ✓ |
| PVEM | 1 | - | JAIME GARRIDO GUTIERREZ | JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ | | ✓ |
| MORENA | 1 | - | ROSALBA VAZQUEZ MUNGUJA | GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON | ✓ | |
| MORENA | 2 | - | SINUHE ARTURO PIEDRAGIL | ISRAEL ALEJANDRO PEREZ BARRA | | ✓ |
| MORENA | No aplica | 1 | ROSA MARIA RIOS GARCIA | MARGARITA DELGADO NAJERA | ✓ | |
| | | | | Total | 5 | 5 |

| | | | | | | |
|---------------|--------------|---|--|--|---|---|
| MORENA | 1 | - | ROSALBA VAZQUEZ MUNGUJA | GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON | ✓ | |
| MORENA | 2 | - | SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ | ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA | | ✓ |
| MORENA | No aplica | 1 | ROSA MARIA RIOS GARCIA | MARGARITA DELGADO NAJERA | ✓ | |
| Total: | | | | | 3 | 3 |

Concatenado a lo expuesto, en el numeral 87 inciso m del multicitado acuerdo, señala que conforme a lo establecido en los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral prevén que, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso debe utilizarse para dar representación indígena a la conformación final de la legislatura, relacionado con el numeral 89 que señala que al observar que no existe representación de alguna persona con auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, es dable realizar un ajuste con base en el párrafo tercero del artículo 130 de la Ley Electoral, por lo que al no cumplirse ese supuesto se debe hacer uso de la lista indígena presentada por el partido con el mayor número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, a fin de sustituir la última fórmula que se le haya asignado.

En ese contexto de la imperante necesidad de integrar una fórmula de auto adscripción indígena en la conformación de la Legislatura, y toda vez que la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé en su artículo 130 el supuesto que en el caso de no existir representación indígena, el Consejo General procederá a **sustituir del partido político que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional a la última fórmula que le haya sido asignada**, sin embargo **LA LEY CITADA, NO ESTABLECE NINGÚN SUPUESTO DE SUSTITUCIÓN RESPECTO AL CASO EN PARTICULAR**, como se ha descrito anteriormente, tanto el PAN y MORENA son los que obtuvieron mayor número de curules asignados por representación proporcional de forma igual, cada partido obtuvo 3 curules, por lo que, el supuesto que establece la normatividad electoral no se confiere y **en el caso de empate de los curules asignados la ley no prevé un criterio para la respectiva sustitución**, sin embargo, en el acuerdo originalmente circulado, señala que toda vez que, al no existir una hipótesis jurídica del caso en concreto y para efectos de resolver la situación **en el acuerdo se procedió a establecer un nuevo criterio** haciendo uso del supuesto normativo que instituye la Ley Electoral, respecto a la sustitución de paridad establecido en el artículo 130, párrafo segundo, el cual señala que se procederá a la sustitución empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida y en ese caso, en términos del proyecto circulado el partido que tuvo menor porcentaje de votación emitida fue Morena, por lo que se intenta normar **UN CASO EXTRAORDINARIO AL NO SER PREVISTO EN LA LEY**.

Bajo esa tesitura, en términos del proyecto del acuerdo circulado, señala que se procederá a realizar la sustitución de la fórmula indígena por la última asignación al partido que tenga el menor porcentaje de votación emitida, por lo que en esos términos al no existir una hipótesis jurídica y bajo esos razonamientos determinan adjudicándole la sustitución al partido Morena, conforme al acuerdo que se convoca instauro lo siguiente:

95. En ese sentido, lo ordinario sería realizar la sustitución de la fórmula citada, no obstante, no pasa inadvertido para el Instituto que las personas que integran la referida fórmula pertenecen a un **Grupo de Atención Prioritaria**, lo anterior se obtiene de la documentación presentada de manera adjunta a su solicitud de registro, documentos de los cuales se observa que tanto **LA PERSONA PROPIETARIA COMO LA SUPLENCIA PERTENECEN AL GAP DE PERSONAS ADULTAS MAYORES**, esto al contar **LA PERSONA PROPIETARIA CON 71 AÑOS, MIENTRAS QUE LA SUPLENTE CUENTA CON 61 AÑOS**”.

96. De ahí que, el Consejo General busque privilegiar la representación sustantiva de los GAP en la Legislatura, lo anterior como una medida compensatoria para estos grupos que se encuentran en una situación de discriminación o en desventaja, y con esto revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan estos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos políticos.

97. Lo anterior es acorde a lo que establece el artículo 1 de la Constitución General, así como a lo argumentado en las resoluciones que integraron las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014 y 11/2015, relativas a la naturaleza, características, elementos fundamentales y objetivo de las acciones afirmativas; asimismo, al aplicar este tipo de medidas compensatorias, se establece el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, por lo que la autoridad jurisdiccional concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

98. En vista de lo anterior, con la finalidad de salvaguardar una representación sustantiva de las personas adultas mayores en la Legislatura, lo procedente es sustituir a la fórmula de Morena asignada en segundo lugar de la lista de representación proporcional, misma que es del género masculino, por tanto, a efecto de garantizar la representación de personas indígenas en la conformación final de la Legislatura, es necesario realizar el ajuste correspondiente en los términos siguientes:

Tabla 34

| | Propietaria | Suplente |
|--|----------------------------------|-------------------------------|
| Segunda asignación | SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ | ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA |
| Fórmula Indígena postulada por el principio de representación proporcional | JESUS MANUEL DONANDRES DONMIGUEL | MARCOS URIBE RAMIREZ |

99. Ante las consideraciones plasmadas, la integración final de la Legislatura es la siguiente:

Tabla 35

| Integración total de la Legislatura | | | | | |
|--|------------------|--|---|----------|-----------|
| Diputaciones por el principio de mayoría relativa | | | | | |
| Distrito | Partido político | Candidatura propietaria | Candidatura suplente | Género | |
| | | | | Femenino | Masculino |
| 01 | MORENA | LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA | MARIA GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ | ✓ | |
| 02 | MORENA | HOMERO BARRERA MCDONALD | PEDRO MORENO GRANADOS | | ✓ |
| 03 | PVEM | ARTURO MAXIMILIANO GARCIA PEREZ | ANA PAOLA SANCHEZ MARTINEZ | | ✓ |
| 04 | PT | CLAUDIA DIAZ GAYOU | GLORIA MINERVA GUADARRAMA BUSTOS | ✓ | |
| 05 | PAN | JULIANA ROSARIO HERNANDEZ QUINTANAR | SARA ELENA URBIOLA JIMENEZ | ✓ | |
| 06 | PAN | MAURICIO CARDENAS PALACIOS | LUIS ANTONIO MACIAS TREJO | | ✓ |
| 07 | PT | ULISES GOMEZ DE LA ROSA | ROGELIO CAMPOS CHAVEZ | | ✓ |
| 08 | PAN | LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO | JOSE EDMUNDO GUAJARDO TREVINO | | ✓ |
| 09 | PVEM | MARIA GEORGINA GUZMAN ALVAREZ | MARIA ISABEL DOMINGUEZ VILLEGAS | ✓ | |
| 10 | MORENA | EDGAR INZUNZA BALLESTEROS | ROGELIO BAUTISTA ALEGRIA | | ✓ |
| 11 | PAN | GUILLERMO VEGA GUERRERO | OMAR FERNANDO BARRON MARQUEZ | | ✓ |
| 12 | MORENA | SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS | MONICA HERNANDEZ AMADO | ✓ | |
| 13 | PAN | ALEJANDRINA VERÓNICA GALICIA CASTAÑON | CARMEN LILIANA CASTELANO PEREZ | ✓ | |
| 14 | MORENA | ERIC SILVA HERNANDEZ | IVAN ADAIR GAYTAN VARGAS | | ✓ |
| 15 | MORENA | MARIA BLANCA FLOR BENITEZ ESTRADA | LAURA KARINA MONTES MEDELLIN | ✓ | |
| Diputaciones por el principio de representación proporcional | | | | | |
| Representación proporcional | PAN | MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA | IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR | ✓ | |
| Representación proporcional | PAN | LUIS GERARDO ANGELES HERRERA | ESTRELLA ROJAS LORETO | | ✓ |
| Representación proporcional | PAN | LETICIA RUBIO MONTES | ADRIANA LARA REYES | ✓ | |
| Representación proporcional | PRI | PAUL OSPITAL CARRERA | OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ | | ✓ |
| Representación proporcional | PRI | ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA | LUCIA GALICIA MEDINA | ✓ | |
| Representación proporcional | MC | TERESITA CALZADA ROVIROSA | BRENDA IVONNE RANGEL ORTIZ | ✓ | |
| Representación proporcional | PVEM | JAIME GARRIDO GUTIERREZ | JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ | | ✓ |
| Representación proporcional | MORENA | ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA | GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON | ✓ | |
| Representación proporcional | MORENA | JESUS MANUEL DONANDRES DOMINGUEZ | MARCOS LIBIBE RAMIREZ | | ✓ |
| Representación proporcional | MORENA | ROSA MARIA RIOS GARCIA | MARGARITA DELGADO NAJERA | ✓ | |
| Total: | | | | 10 | 12 |

En ese sentido, se había establecido prevalecer la existencia de un Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores para la integración de la Legislatura y que la sustitución de la fórmula indígena no recaiga sobre el GAP, consistiendo en un criterio esencial relacionado con los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que fueron establecidos y aprobados por el Consejo General al inicio del proceso electoral, conforme al artículo 40 de los citados lineamientos que indica que cuando los partidos

políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; **LA SUSTITUCIÓN ÚNICAMENTE PROCEDERÁ CUANDO SE SUSTITUYAN POR OTRA PERSONA O FÓRMULA PERTENECIENTE AL MISMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA** y el incumplimiento de alguno de los requisitos será motivo de prevención o consecuencias previstas en la Ley Electoral, por lo que resulta contradictorio sustituir una curul asignada a un Grupo de Atención Prioritaria por un grupo diverso, por lo tanto, esa regla y/ criterio aprobado debe operar para la asignación de diputaciones y específicamente en la sustitución.

Bajo esa tesitura el proyecto circulado originalmente respeta los derechos de las personas que pertenecen a un Grupo de Atención Prioritaria y, por lo tanto, no debe de llevarse a cabo una sustitución de la fórmula indígena por la formula del GAP de personas adultas mayores, toda vez que resulta contrario a la naturaleza de potencializar los derechos humanos y el acceso a los cargos de los Grupos de Atención Prioritaria de personas adultas mayores.

- X. **Sesión Extraordinaria.** En fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, celebró la sesión extraordinaria en la cual asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, sin embargo, **aprobaron un acuerdo diverso al circulado originalmente**, eliminando en el desarrollo de la sesión los puntos 95, 96, 97 y 98, realizando contrariamente a lo fundado y motivado en el numeral IX del apartado de hechos y realizaron la sustitución de la formula indígena por la formula de mujeres del Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores del partido político Morena.

No soy omisa en mencionar que el **Consejero Electoral Daniel Dorantes Guerra** emitió un voto particular, el cual que se muestra a continuación:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

VOTO PARTICULAR¹
DANIEL DORANTES GUERRA²,
ACUERDO IEEQ/A/CG/040/24.

Previo a exponer los motivos de mi disenso, me permito agradecer y reconocer al personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ por su labor en favor de la inclusión, compromiso que de manera permanente imponen a las actividades que hacen posible el cumplimiento de sus obligaciones dentro y fuera del mismo, pues solo el trabajo continuo nos permite avanzar para alcanzar nuestros objetivos.

Ahora bien, respetuosamente me permito formular el presente voto particular, debido a que, si bien comparto la mayoría de las consideraciones del acuerdo que se aprobó por mayoría de votos, a partir del apartado "m. Representación de personas indígenas en la Legislatura", disiento en la sustitución que se aprueba, **toda vez que en el acuerdo aprobado se pasa inadvertido que las personas que integran la formula sustituida pertenecen a un Grupo de Atención Prioritaria, ya que la persona propietaria y la suplente cuenta con 71 y 61 años, respectivamente, es decir, son mujeres adultas mayores.**

Importancia de la disidencia en el sistema democrático.

En un órgano colegiado con la naturaleza de la autoridad electoral que integro, lo óptimo sería adoptar decisiones unánimes, sin embargo, toda vez que en el mismo confluyen diversas argumentaciones y posturas, el desacuerdo debe ser visto como un componente cualitativo que pretende adoptar mayores elementos a la discusión pública, inherente a todo Estado Constitucional Democrático.

Por ello, el voto diferenciado no debilita de ninguna forma el fallo alcanzado, sino que es respetuoso de este y promueve que, dentro del contexto deliberativo, la disidencia fortalezca la discusión de temas relevantes.

Al respecto, el abogado y catedrático universitario Cass Sunstein, ha señalado que la existencia de la diversidad en un órgano colegiado probablemente traiga a colación una idea distinta, lo cual

¹ Conforme con el artículo 81, párrafos primero, cuarto, quinto, sexto y noveno del Reglamento interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

² Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

³ En adelante, Instituto Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

podría mover su decisión en la dirección que el Derecho requiere, por lo que la presencia de una disidencia crea un "efecto alertador" (*whistleblower effect*)⁴, que podría dar luces en la toma de decisiones.⁵ Es por lo que, la existencia del disenso reviste de gran importancia en una democracia.

Asimismo, al tener nuestra labor un efecto pedagógico, el voto de quienes integramos estos órganos, no solamente implica salvar el criterio que se adopta, sino que también sirve a la sociedad y permea en el ámbito público, debido a que solo así se podrá difundir la doctrina constitucional-electoral en el espacio general.

Por lo anterior, el voto diferenciado es el instrumento por el que se puede dejar constancia del disenso, que no solo se configura como un derecho, sino también como una garantía de la independencia que permite día a día una aproximación a la búsqueda de un México auténticamente democrático.⁶

Competencia del Consejo General y la Comisión de Inclusión.

El Instituto Electoral es el organismo público local en materia electoral en la entidad, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus atribuciones y funciones⁷ cuyos fines se centran en contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en la entidad, así como garantizar y difundir el ejercicio de los derechos político electorales, con un esquema reforzado en favor de los Grupos de Atención Prioritaria, en términos de las normas convencionales y Constitucionales.⁸

⁴ SUNSTEIN, Cass, *Why Societies need dissent*, Cambridge, Harvard University Press, 2003, p. 185, en la sentencia SX-JDC-527/2015 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, consultable en www.te.gob.mx

⁵ Cuestión similar señala Devis Echandía en su obra "Teoría General del Proceso" (2013), al referir que los órganos colegiados de decisión se encuentran conformados por una pluralidad de personas que resuelven situaciones de derecho, y que en la exposición, discusión y aprobación de las determinaciones convergen espacios de reflexión.

⁶ En similares términos se emitieron diversos votos particulares de magistraturas de las Salas Xalapa y Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios SX-JDC-527/2015, SX-JRC-203/2013 y ST-JRC-81/2012, consultables en www.te.gob.mx

⁷ Artículo 52, de la Ley Electoral.

⁸ Artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR
ACUERDO IEEQ/CG/A/040/24

Ahora bien, el Consejo General es el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral⁹ que integra comisiones con el propósito de ejecutar los asuntos de su competencia,¹⁰ entre las que se encuentra la Comisión de Inclusión –integrada por todas las consejerías del Consejo General–¹¹ la cual tiene la competencia de proponer acciones a fin de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político electorales y de participación con perspectiva de inclusión de las personas en situación de vulnerabilidad o atención prioritaria, misma que el suscrito presido.¹²

Obligación del Instituto Electoral de promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Por mandato constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, en nuestro país, existe la prohibición expresa de discriminar debido al origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹³

Por otro lado, debe observarse que, de manera convencional, se tiene prevista la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar el libre y pleno ejercicio de las personas sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹⁴

Explicación del disenso.

⁹ Artículo 57 de la Ley Electoral.

¹⁰ *Ibidem*, artículo 68.

¹¹ Artículo 17, párrafo octavo, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

¹² Artículo 33, fracciones I y III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

¹³ Véanse los artículos primero de la Constitución General, párrafos 1, 3 y 5, así como 2, párrafo 2 de la Constitución de Querétaro.

¹⁴ Artículo 1.

AGRAVIOS

PRIMERO. - Aprobación del acuerdo: Nos causa agravio que de manera ilegal el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 13 de junio de 2024, aprobó el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro", toda vez que, **el acuerdo aprobado no fue el originalmente circulado con la convocatoria**, dicho acuerdo respetaba los derechos de las personas que pertenecen a un Grupo de Atención Prioritaria personas adultas mayores, sin embargo, el Consejo General de último momento realizó modificaciones en los puntos 95 al 98 del citado acuerdo, innovando criterios no previstos en la normatividad electoral, procediendo a sustituir la fórmula de diputaciones de una fórmula del Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores, supuesto en el que nos encontramos la suscrita Rosa María Ríos García en mi calidad de propietaria y la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente, por una fórmula indígena.

En ese sentido, de manera discriminatoria y en menoscabo de nuestros derechos por la edad que tenemos, sin justificación legalmente prevista en la normatividad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, nos sustituyó del curul tercero que nos corresponde y que ganamos con base al resultado obtenido conforme a los cómputos realizados, consistente en la cantidad de 25,493 (veinticinco mil cuatrocientos noventa y tres) votos, en del distrital 11 por el que se alcanzó **la menor diferencia porcentual de la votación válida emitida de las postulaciones respecto de las candidaturas ganadoras de los distritos uninominales, con una diferencia de 3.2335%**.

En relación a lo descrito, el acuerdo originalmente circulado para la Sesión Extraordinaria de fecha 13 de junio del dos mil veinticuatro fue el que se debió de haber aprobado, toda vez que, prevalecía la existencia de un Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores para la integración de la Legislatura y la sustitución de la fórmula indígena no recaía sobre el Grupo de Atención Prioritaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismos que fueron establecidos y aprobados por el Consejo General al inicio del proceso electoral, que a su letra establece lo siguiente:

“Artículo 40. Cuando los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes hayan postulado personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.”

Bajo esa tesitura resulta contradictorio sustituir una curul asignada a un Grupo de Atención Prioritaria por un grupo diverso, por lo tanto, esa regla y/ criterio aprobado debe operar para la asignación de diputaciones y específicamente en la sustitución.

En ese contexto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de manera discriminatoria y contraria a lo establecido en la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos,

Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, correlativo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, jurisprudencias 30/2024, 43/2024 y 11/2015 del TEPJF, decidió transgredir nuestros derechos reconocidos y sustituir ilegalmente el tercer curul que nos corresponde por el principio de representación proporcional por los argumentos asentados en el apartado de hechos y en el presente apartado de agravios.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1. Principio de Igualdad y No Discriminación: Este principio, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y reforzado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, establece que todas las personas tienen derecho a la igualdad y a no ser discriminadas por motivos de edad u otras características personales. La suscrita merece que se respete su derecho a participar plenamente en la vida política y pública del estado, ello bajo el siguiente contexto:

- Protección Legal de las Personas Adultas Mayores:

De acuerdo con el artículo 3º, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera persona adulta mayor (PAM) a aquellas que tienen 60 años o más y que se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional. La suscrita con 71 años, claramente cumpla con esta definición.

2. Prohibición de la Discriminación por Edad:

- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que está prohibido discriminar a las personas por motivos de edad. Este precepto constitucional es fundamental para garantizar que todos los ciudadanos, sin importar su edad, puedan ejercer sus derechos plenamente y sin discriminación. La sustitución basada en cualquier criterio que no respete la condición de un Grupo de Atención Prioritaria de persona adulta mayor, constituiría una violación a este principio constitucional.

3. Garantía del Ejercicio de Derechos de las Personas Adultas Mayores:

- En 2002, se publicó la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores², cuyo objetivo es garantizar el ejercicio de sus derechos. Esta ley busca asegurar que las personas adultas mayores tengan acceso a una vida digna, así como a la participación en los diversos ámbitos de la sociedad, incluyendo el político, realizar una sustitución sin una justificación legal que respete los derechos al GAP que pertenezco, contraviene tanto el espíritu como la letra de esta ley.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

4. Representación Inclusiva y Plural en la Legislatura:

- La inclusión de personas adultas mayores en los órganos legislativos es esencial para reflejar la diversidad de la sociedad. La suscrita además de representar al partido y mis electores, también represento a un segmento significativo de la población que necesita voz y representación en la toma de decisiones. Privar a las personas adultas mayores de esta representación vulnera sus derechos y perpetúa la exclusión de un grupo que históricamente ha enfrentado discriminación y desventajas.

5. Perspectiva Progresista de Derechos Humanos:

- La interpretación de la legislación electoral debe ser progresiva y enfocada en la protección y promoción de los derechos humanos. Mantener a la fórmula a la que pertenezco como diputada asegura la observancia de principios de igualdad y no discriminación, contribuyendo a una democracia más justa, inclusiva y representativa.

6. Derechos de los Grupos de Atención Prioritaria: Según los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024³, y conforme a la normativa electoral vigente, las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las personas adultas mayores, deben ser protegidas y garantizadas en su acceso y permanencia en los cargos públicos. La sustitución de la suscrita y mi suplencia contravienen estos principios al eliminar una representación legítima de este grupo vulnerable.

7. Doctrina y Jurisprudencia: La doctrina y jurisprudencia electoral han reiterado la importancia de mantener un equilibrio justo y representativo en los órganos legislativos, asegurando la inclusión de todos los sectores de la sociedad. La sustitución de una diputada adulta mayor, que ha sido electa democráticamente conforme al porcentaje alcanzado, podría interpretarse como una medida regresiva en términos de derechos humanos y participación política igualitaria.

8. Principio de Progresividad de los Derechos Humanos:

- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual obliga a las autoridades a avanzar constantemente en la protección y garantía de estos derechos. La sustitución de una fórmula perteneciente a un Grupo de Atención Prioritaria personas adultas mayores, del encargo de diputada propietaria y suplente sería en contra de este principio al reducir la protección y representación de los derechos de este grupo en lugar de incrementarlos.

9. Jurisprudencia Relevante:

- La jurisprudencia de la sala superior del TEPJF ha establecido que las acciones afirmativas son medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y eliminar barreras de discriminación.

³<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20para%20el%20Registro%20de%20Candidaturas%202023-2024.pdf>

Las resoluciones que integraron las Jurisprudencias 30/2014⁴, 43/2014⁵ y 11/2015⁶ reconocen la naturaleza, características y objetivo de las acciones afirmativas, especialmente en favor de grupos vulnerables, como las personas adultas mayores.

10. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores⁷:

- México es parte de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece obligaciones específicas para los Estados en la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas mayores. La convención exige que se tomen medidas para asegurar la participación plena e igualitaria de las personas mayores en la vida pública, política y social, lo cual incluye su representación en cargos públicos.

11. Obligaciones Internacionales de No Discriminación:

- Además de la normativa nacional, los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben la discriminación por edad. La sustitución a un Grupo de Atención Prioritaria es vista como una forma de discriminación indirecta al afectar negativamente a un grupo específico basado en su edad.

12. Principios de Igualdad y No Discriminación en la Ley Electoral:

- Los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, reafirman el compromiso del sistema electoral mexicano con la igualdad y la no discriminación. Estos principios deben guiar todas las decisiones relacionadas con la representación política, asegurando que ningún grupo, especialmente aquellos considerados vulnerables, sea injustamente perjudicado.

13. Argumentos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- En diversos casos, como en los juicios SX-JDC-527/2015⁸, SX-JRC-203/2013⁹ y ST-JRC-81/2012¹⁰, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resaltado la importancia de las acciones afirmativas para garantizar la representación de grupos vulnerables en los órganos de decisión política. La decisión de sustituir a la fórmula que pertenezco del Grupo de Atención Prioritaria debe ser revisada a la luz de estos precedentes para asegurar la correcta aplicación de los principios de igualdad y no discriminación.

⁴ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-30-2014/>

⁵ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-43-2014/>

⁶ <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2015/>

⁷ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0527-2015.pdf>

⁹ <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2013-09-28/sup-jdc-1067-2013-acuerdo1.pdf>

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JRC-0081-2012.pdf>

14. Interpretación Progresista de la Legislación Electoral: Es crucial adoptar una interpretación progresista de la legislación electoral, especialmente en lo que respecta a la protección de los derechos de grupos vulnerables. La permanencia de la fórmula a la que pertenezco del Grupo de Atención Prioritaria contribuiría a fortalecer la representación diversa y plural en la Legislatura del Estado de Querétaro, promoviendo así una democracia inclusiva y respetuosa de los derechos humanos. Tal y como se aprecia de los criterios progresistas que procedo a explicar:

15. Progresividad y No Discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de progresividad y prohíbe la discriminación por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Este principio de progresividad obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, avanzando constantemente en su protección.

16. Obligaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos:

- México es parte de varios tratados internacionales que refuerzan el principio de no discriminación y la protección de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, ambos ratificados por México, obligan al Estado a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna. Además, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores exige la participación plena e igualitaria de las personas mayores en la vida pública, política y social.

17. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores:

- La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en 2002, tiene como objetivo garantizar el ejercicio de los derechos de las personas mayores. El artículo 3º, fracción I, define a las personas adultas mayores como aquellas de 60 años o más. La ley establece la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar la inclusión y participación de las personas mayores en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

18. Principio de Progresividad en la Ley Electoral:

- Los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro reafirman el compromiso del sistema electoral con la igualdad y la no discriminación. Estos principios requieren que las decisiones en materia electoral aseguren la inclusión y representación de todos los grupos, especialmente aquellos considerados vulnerables.

19. Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro:

- Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 destacan la importancia de proteger los

¹¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

derechos de los grupos de atención prioritaria, incluyendo a las personas adultas mayores. Estos lineamientos establecen que la sustitución de candidaturas pertenecientes a grupos vulnerables solo puede proceder si se realiza por otra persona del mismo grupo, garantizando así la continuidad de la representación de estos grupos en los órganos de decisión.

SEGUNDO.- Interpretación del artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro: En esencia el agravio que se combate tiene que ver con la interpretación que se realiza del artículo 130 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la cual parte de dos supuestos distintos que en su amplio espectro causan un agravio a las suscritas al violentar nuestros derechos político electorales en virtud de que no se salvaguardan diversos principios de carácter jurídico electoral que se encuentra concatenados con la preservación de los derechos humanos tanto de las suscritas como del grupo social al que pertenecemos y que debemos representar, y principalmente por el que fuimos votadas.

Para poder realizar este análisis se propone abarcarlo desde los siguientes puntos, qué pretenden invitar a un estudio de los derechos y obligaciones constitucionales bajo un análisis y estudio a la luz del derecho positivo y revisados frente a su sentido teleológico y finalidad última de las figuras tanto de representación proporcional, listas primarias de candidatos a la representación proporcional, listas secundarias, tipo de representación que significan al tratarse de primeras minorías, grupos prioritarios, y grupos legalmente protegidos como lo son la materia de género y los grupos indígenas.

Es necesario hacer hincapié en que la finalidad legítima (la identificación del fin y de su carácter) es un paso forzoso en el análisis de constitucionalidad de la medida resuelta bajo un test de proporcionalidad y no un aspecto que pueda ser considerado "ajeno" o "externo" a este instrumento metodológico de interpretación; toda vez que, si, al intervenir en un derecho, el legislador no persigue ningún fin, o persigue un fin constitucionalmente ilegítimo o irrelevante, la ley deberá ser declarada inconstitucional por carecer de razonabilidad, o dicho con una terminología equivalente, por ser arbitraria" ¹²

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL.

Para ello debemos de partir de que el OPLE hizo una interpretación analógica en la aplicación normativa de lo establecido en el artículo 130 de la ley electoral el cual hace un planteamiento sobre dos supuestos hipotéticos distintos, el primero que tiene que ver con la conformación paritaria, y el segundo que plantea las reglas para la representación indígena.

Sin embargo, debe de considerarse que se trata de dos supuestos hipotéticos que tienen una metodología distinta porque es su naturaleza y distinta al tratarse en su primer parte de aplicación general para toda la sociedad y los partidos, buscando que un género de nuestra sociedad se encuentre debidamente representado y para ello se han planteado fórmulas y mecanismos que aplican de manera transversal a todos los partidos.

Pero en el segundo supuesto, cuando se habla de una representación indígena la propia norma señala específicamente una regla para atender esta fórmula, haciendo una distinción respecto de la fórmula de género, y en cada uno de los supuestos se habla de manera específica para cada uno de ellos sin hacer planteamientos generales que pudieran considerar que estos elementos o requisitos para la

¹² Carlos Bernal Pulido en su obra "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales" 2005: P. 418

aplicación normativa de este artículo pudieran aplicarse de manera general, ya que de manera particular en el segundo supuesto se especifica en la norma que se hará la sustitución al partido que haya obtenido el mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, la norma específicamente señala qué tipo de principio es el que debe valorarse para determinar el partido que será afectado para la aplicación de este principio.

Es por ello que considerar el menor porcentaje de Votación Estatal Emitida¹³ (VEE) para determinar qué partido debe ser afectado con la representación indígena es un contrasentido de lo que pretende la norma en su artículo 130 párrafo cuarto que afecta al partido con mayor cantidad de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se ve directamente representado en la siguiente tabla de asignación directa, en donde se puede apreciar que el PAN a pesar de tener un porcentaje mayor de VEE, sólo consiguió 5 diputados de mayoría relativa, mientras morena con menos VEE obtuvo 6 diputados de mayoría relativa.

Tabla 13

| Límite de sobrerepresentación | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|----------------------|---|-----|---|------------|--------------------------|----------------------------------|--|--|---------|---|----|---|
| Partido Político | Operación aritmética | | | | | % de sobrerepresentación | Diputaciones de mayoría Relativa | Número máximo de Diputaciones por ambos principios | Máximo de Diputaciones de Representación Proporcional que pueden asignarse | | | | |
| PAN | 426,633 | x | 100 | = | 42,663,300 | ÷ | 1,087,680 | = | 39.24 + 8 = | 47.2425 | 5 | 11 | 6 |
| PRI | 82,368 | x | 100 | = | 8,236,800 | ÷ | 1,087,680 | = | 7.57 + 8 = | 15.5728 | 0 | 3 | 3 |
| MC | 69,870 | x | 100 | = | 6,987,000 | ÷ | 1,087,680 | = | 6.42 + 8 = | 14.4238 | 0 | 3 | 3 |
| PVEM | 75,133 | x | 100 | = | 7,513,300 | ÷ | 1,087,680 | = | 6.91 + 8 = | 14.9075 | 2 | 3 | 1 |
| MORENA | 395,211 | x | 100 | = | 39,521,100 | ÷ | 1,087,680 | = | 36.34 + 8 = | 44.3352 | 6 | 11 | 5 |
| PT | 38,265 | x | 100 | = | 3,826,500 | ÷ | 1,087,680 | = | 3.52 + 8 = | 11.5180 | 2 | 2 | 0 |

Por consecuencia de ello su porcentaje de representación en la legislatura después de la primera asignación directa es de 24% para el PAN y de 28% para morena, lo cual indica que la fórmula matemática de asignación de representación proporcional favorece al PAN otorgándole una mayor representación proporcional por consecuencia de haber obtenido una mayor cantidad de VEE.

¹³ Votación Estatal Emitida en lo sucesivo VEE

¹⁴ Tabla 13 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna. Página 24.

Tabla 16
Asignación directa

| Partido Político | Diputación de Mayoría Relativa | Instituciones directas | Total de diputaciones | % de representación en la legislatura | % de sobrerepresentación | % de subrepresentación |
|------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------|---------------------------------------|--------------------------|------------------------|
| PAN | 5 | 1 | 6 | 24% | 47.2425% | 31.2425% |
| PRI | 0 | 1 | 1 | 4% | 15.5728% | -0.4272% |
| MC | 0 | 1 | 1 | 4% | 14.4238% | -1.5762% |
| PVEM | 2 | 1 | 3 | 12% | 14.9076% | -1.0924% |
| MORENA | 6 | 1 | 7 | 28% | 44.3352% | 28.3352% |
| PT | 2 | 0 | 2 | 8% | 11.5180% | -4.4820% |
| Total | 15 | 5 | 20 | 80% | | |

15

Es decir en el primer supuesto del artículo 130 p II, regula las reglas de paridad, la ley afecta al partido que tiene la menor cantidad de VEE, el sentido de este ejercicio debe de entenderse que la finalidad del legislador fue respetar la decisión ciudadana al momento de emitir su sufragio, es decir que el legislador realizó una ponderación de derechos entre la voluntad del elector para efecto de lograr llevar a las diputaciones de representación proporcional a determinados candidatos, y por ello al afectar al partido que menor cantidad de VEE luego entonces al ser evidente que el legislador consideró que existía un concurso de derechos entre la voluntad del elector frente a un derecho que también se aprecia urgente y que lo fue y le establecer acciones afirmativas para permitir tener representaciones paritarias en un tiempo en el que las mujeres éramos excluidas de los procesos electorales.

Ante tal concurso de derechos entre la voluntad del elector y la necesidad de establecer acciones afirmativas si establece lo señalado en el segundo párrafo del artículo 130 que buscaba generar la menor afectación de la voluntad del electorado, de esta manera el partido afectado sería el que tuviera la menor cantidad de votos pero que también tuviera derecho a una representación.

Por otra parte, podemos apreciar en el tercer párrafo del mismo artículo 130 un segundo supuesto, que tiene que ver con la fórmula de representación indígena, en este caso el derecho tutelado es la representación ante el congreso de un grupo social considerado como vulnerable o prioritario, para ello la norma ha establecido que cuando menos debiera existir una representación en el congreso de al menos 1 fórmula y sólo en el caso de que no existiese al momento de la conformación de la legislatura se tendrá que llevar a cabo a través del mecanismo establecido en este párrafo tercero.

Sin embargo a diferencia de las reglas establecidas en materia de género, la alteración que se realiza no se hace para el partido con menor votación, por el contrario en este caso se busca afectar al partido con el mayor número de diputaciones de representación proporcional, es decir, la lógica del legislador fue en un sentido inverso en donde no se consideraba una afectación que pudiera afectar la voluntad de los sufragistas, sino que por el contrario, el legislador en este caso busca que el partido que se encargue de colocar a esta representación sea aquel que tuvo mayor cantidad de voto disperso y por ello una mayor cantidad de representantes proporcionales, es decir, que su lista nominal no se encuentre concentrada en un distrito electoral y que por consecuencia no necesariamente ganar un mayor cantidad de distritos sino que tuvieron una amplia votación de manera dispersa en todos los distritos y por eso tienen una mayor representación proporcional.

Bajo esta óptica que busque interpretar teológicamente el espíritu de la norma y el bien jurídico tutelado por el legislador se tiene que reconsiderar cuál es el partido que tendría que ser afectado para integrar a la representación indígena considerando que tuvo mayor cantidad de votos dispersos fuera de los

¹⁵ Tabla 16 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna. Página 26.

distritos uninominales y esto se puede apreciar al revisar cual partido tuvo mayor cantidad de VEE Votación Estatal Emitida, pero paralelamente tuvo la menor cantidad de representantes de mayoría relativa.

Formula Paridad Genero Art. 130 P. II

Sustituirá tantas fórmulas como sean necesarias en favor del género subrepresentado, empezando por el partido político con menor porcentaje de votación estatal emitida

| Partido Político | Votación obtenida | % de votación estatal emitida |
|------------------|-------------------|-------------------------------|
| PAN | 426,840 | 39.2423% |
| PRI | 82,368 | 7.5727% |
| MC | 59,872 | 6.4238% |
| PVEM | 75,133 | 6.9075% |
| MORENA | 395,225 | 36.3357% |
| PT | 38,266 | 3.5180% |

16

Formula Representación Indígena

Mayor número de diputaciones por el principio de representación proporcional

| Resultante de asignación | | | | | | | |
|--------------------------|----------------------|---|---------------|--------------------------|---------------------|-------------------------------|--------|
| Partido Político | Operación aritmética | | | Resultante de asignación | Resultado de entero | Diferencial de representación | |
| PAN | 426,833 | x | 5 = 2,134,165 | ÷ 1,049,415 = | 2.0337 | 2 | 0.0337 |
| PRI | 82,368 | x | 5 = 411,840 | ÷ 1,049,415 = | 0.3924 | 0 | 0.3924 |
| MC | 59,870 | x | 5 = 349,350 | ÷ 1,049,415 = | 0.3329 | 0 | 0.3329 |
| PVEM | 75,133 | x | 5 = 375,665 | ÷ 1,049,415 = | 0.3580 | 0 | 0.3580 |
| MORENA | 395,211 | x | 5 = 1,976,055 | ÷ 1,049,415 = | 1.8830 | 1 | 0.8830 |

17

El mismo planteamiento visto desde otra óptica nos señala que el espíritu y sentido de la norma establecida en el artículo 130 de la ley local señala que la representación paritaria se logrará afectando a quien menos votos tenga, buscando cuidar el bien jurídico tutelado que es la voluntad ciudadana del voto.

Por otro lado, el mismo artículo 130 en su párrafo tercero que se refiere a la representación indígena persigue que esta representación se logre con el partido que tenga la mayor representación proporcional, si bien es cierto, la ley se refiere a la mayor cantidad de diputaciones, pero las diputaciones por sí mismas no son el elemento objetivo, sino que son el resultado de éste, el verdadero elemento objetivo es el porcentaje de representación proporcional que permite la asignación de diputados, y el caso que nos ocupa como se puede apreciar en la tabla es el pan quien tiene el mayor porcentaje de asignación, y es por ello que en una interpretación conforme a la norma, a su espíritu y sentido teleológico debe de hacerse la asignación a partir de quien tenga el mayor resultante de asignación, considerando que tanto morena como el pan tuvieron la misma cantidad de diputados por

¹⁶ Tabla 29 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna. pagina 33

¹⁷ Tabla 18 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna pagina 27

representación proporcional, lo que no implica que tienen la misma cantidad de representación proporcional, ya que esta representación es superior para el caso de el PAN.

Es por ello que nos causa agravio no solamente a la suscrita, sino que causa agravio general a la ciudadanía, al sistema electoral del estado de Querétaro, y al sistema de representación política en virtud de que el IEEQ realiza una interpretación totalmente contraria a la ley y a su espíritu al otorgar la representación indígena al partido morena cuando esta representación corresponde al Partido Acción Nacional, y me causa especial agravio a la suscrita toda vez que como se puede apreciar en el punto 94 del acuerdo impugnado la última fórmula asignada a morena por representación proporcional correspondía a la suscrita como se puede apreciar en los puntos 94, 95 y 96 del acuerdo del Consejo General impugnado y en la tabla que a continuación se presenta extraída del mismo acuerdo.

Tabla 27
Diputaciones por el principio de representación proporcional

| Partido Político | Posición en la lista primaria | Lista secundaria | Candidatura propietaria | Candidatura suplente | Genero | |
|------------------|-------------------------------|------------------|-------------------------------|--------------------------------------|----------|-----------|
| | | | | | Femenino | Masculino |
| PAN | 1 | - | MARIA LEONOR MEJIA BARRAZA | IRIS YUNUEN ALAFITA ZAPOR | ✓ | |
| PAN | 2 | - | LUIS GERARDO ANGELES HERRERA | ESTRELLA ROJAS LORETO | | ✓ |
| PAN | No aplica | 1 | LETICIA RUBIO MONTES | ADRIANA LARA REYES | ✓ | |
| PRI | 1 | - | PAUL OSPITAL CARRERA | OSCAR OMAR ALTAMIRANO PEREZ | | ✓ |
| PRI | 2 | - | ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA | LUCIA GALICIA MEDINA | ✓ | |
| MC | 1 | - | CESAR MOISES CADENA ROMERO | EDUARDO GUDIÑO REYES | | ✓ |
| PVEM | 1 | - | JAIMÉ GARRIDO GUTIERREZ | JOSE JONATHAN MENDIETA JIMENEZ | | ✓ |
| MORENA | 1 | - | ROSALBA VAZQUEZ MUNGUIA | GISELA DE JESUS SANCHEZ DIAZ DE LEON | ✓ | |
| MORENA | 2 | - | SINUHE ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ | ISRAEL ALEJANDRO PEREZ IBARRA | | ✓ |
| MORENA | No aplica | 1 | ROSA MARIA RIOS GARCIA | MARGARITA DELGADO NAJERA | ✓ | |
| Total: | | | | | 5 | 5 |

18

VIOLACION AL PRINCIPIO DE SALVAGUARDA DE GRUPOS PRIORITARIOS

Según cifras del INEGI al 2021 en Querétaro tenemos una población de 2368467 personas de las cuales 242000 son mayores de 60 años, lo cual de acuerdo a la ley de los derechos de las personas adultas mayores en su artículo tercero serán consideradas personas adultas mayores aquellas que tengan más de 60 años.

Por otro lado el total de personas que representan los adultos mayores en el estado de Querétaro equivale al 10.21% de la población en la entidad lo cual equivaldría a que al menos en el congreso del estado tendríamos que garantizar cuando menos la participación de tres legisladores adultos mayores.

¹⁸ Tabla 35 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna.

Por otro lado de acuerdo a los mismos datos del INEGI se considera que alrededor de 31,383 personas hablantes de alguna lengua indígena y alrededor de 43436 personas que se auto adscriben como afro mexicanos lo que equivale al 1.32% y al 1.83% respectivamente. Lo cual por nuestra ascendencia histórica y cultural consideramos que es sumamente importante su salvaguarda jurídica y política como grupo vulnerable pero además como grupo trascendental para la salvaguarda de nuestra cultura e historia, sin embargo no pasa desapercibido que estas representaciones equivalen solamente a un pequeño porcentaje en comparación con las representaciones de adultos mayores que si bien la propia hay más valoración sociológica ha entendido que no son grupos que llevan de considerarse apartados ya que son parte del universo poblacional al que todos aspiramos llegar, sin importar la clase social, o el grupo al que se pertenezca, incluyendo a la comunidad indígena, LGTB, afro mexicana, y abarcando de manera transversal a hombres y mujeres por igual.

No pasa desapercibido que ya han existido diversas controversias exigiendo el reconocimiento de los adultos mayores como sujetos especiales de derecho político electorales, y la propia jurisprudencia ha reconocido esta condición de tal forma que en algunos estados del país como Veracruz, Oaxaca y Yucatán ya han sido reconocidos dentro de su propia legislación.

ACCIONES AFIRMATIVAS

APROBADAS A NIVEL FEDERAL Y POR ENTIDAD

PROCESO ELECTORAL
2020-2021

8

En el proceso electoral 2020-2021 tanto a nivel federal como a nivel local se han implementado un conjunto de **acciones afirmativas** para diversos grupos de población en situación de discriminación.

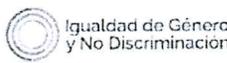
Conoce aquí las medidas aprobadas a nivel federal y por cada una de las entidades:

| Entidades | Personas Indígenas | Personas Afroamericanas | Personas con Discapacidad | Personas con Diversidad Sexual | Personas de la Diversidad Sexual | Personas Migrantes y Residentes en el extranjero | Personas Adultas Mayores |
|---------------------|--------------------|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|----------------------------------|--|--------------------------|
| Federal | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Aguascalientes | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Baja California | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Baja California Sur | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Campeche | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Chiapas | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Chihuahua | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| CDMX | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Coahuila | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Colima | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Durango | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Guerrero | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Hidalgo | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Jalisco | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Estado de México | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Michoacán | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Morelos | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Nayarit | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Nuevo León | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Oaxaca | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Puebla | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Queretaro | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Quintana Roo | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| San Luis Potosí | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Sinaloa | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Sonora | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Tlaxcala | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Veracruz | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Yucatán | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |
| Zacatecas | ● | ● | ● | ● | ● | ● | ● |

* Contempla acciones afirmativas para diversos grupos pero no son obligatorias.



INE
Instituto Nacional Electoral



Igualdad de Género
y No Discriminación

El JDC-050/2023 del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, ordenó al OPLE que reconociera como grupos en situación de protección especial por las normas mexicanas como "Ciudadanía Específica" histórica a personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad, personas indígenas, personas adultas mayores, personas afromexicanas, personas migrantes y juventudes.

VIOLACION AL PRINCIPIO DEL SUFRAGIO EFECTIVO Y PRIMER MINORÍA.

De igual forma es un criterio establecido por nuestra Sala Superior que existen elementos fundamentales que deben de considerarse para la aplicación de acciones afirmativas mismas que fueron ignoradas en la aplicación del acuerdo que se combate, ya que cuando se convocó a la sesión del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 de la cual derivó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 que se combate en este acto, en esta convocatoria se compartió el proyecto de acuerdo en donde se establecía que a fin de no afectar los derechos de otro de los grupos prioritarios (adultos mayores) se afectaría la segunda asignación de morena para efecto de aplicar la acción afirmativa indígena, y no se afectaría a la suscrita por pertenecer a otro grupo prioritario.

Con ese proyecto los consejeros del OPLE buscaron hacer una interpretación conforme que afectará a la menor cantidad de derechos, sin embargo aún en este ejercicio hacían una errónea interpretación del artículo 130 párrafo III, ya que dejaban en la responsabilidad de MORENA, indicación de la acción afirmativa indígena cuando ésta debería de corresponder al Partido Acción Nacional como ya se explicó en líneas precedentes, sin embargo la afectación y legitimación para actuar en esta acción se genera cuando si me afecta de manera personal en mis derechos electorales al realizar la sustitución de la diputación electa violentando mis derechos para salvaguardar el derecho de otra acción afirmativa.

Es importante señalar que mi derecho de representación proporcional es un derecho derivado de la alta votación que tuve en mi distrito y que de acuerdo con la legislación local en la lista secundaria entra en primer lugar aquel o aquella candidata que tuviese la votación más alta y que no hubiese sido ganador de la elección de mayoría relativa.

Es decir que además del grupo prioritario al que pertenezco y que represento, también representé la voluntad ciudadana de miles de personas que decidieron votar por la suscrita y que se vería afectado su sufragio que me colocó como la primer minoría en el estado con la menor diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, lo cual me hace legítimamente acreedora a la diputación por representación proporcional también por la cantidad de votos recibidos de manera personal, de esta forma el bien jurídico tutelado hice el sufragio efectivo de los electores que aun cuando no se obtuvo el triunfo en el distrito se obtuvo la segunda mejor votación no sólo en el distrito sino proporcionalmente frente a todos los distritos del estado, por lo que con este acto también se estaría violentando otro bien jurídicamente tutelado que es el sufragio efectivo de los electores Queretanos.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado

mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.¹⁹

Sirve de sustento de lo anterior, las siguientes tesis de la SCJN de rubros:

- “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”²⁰
- “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”²¹
- “PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”.²²
- “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”²³
- “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”²⁴

VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA

La Sala Superior al resolver el SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS consideró que para analizar si una medida, supuestamente, regresiva resulta válida o justificada debe examinarse si:

- (i) Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano;
- (ii) Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado;
- (iii) La medida está justificada por razones de peso;
- (iv) Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción, y

¹⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017423, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.).

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169490, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2008.

²² Registro digital: 2002179, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.).

²³ Jurisprudencia 19/2018.

²⁴ Jurisprudencia 13/2008.

- (v) Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

El test de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, concibiendo la identificación del fin legítimo como un aspecto que forma parte del subprincipio de idoneidad de la medida²⁵

De este modo, la postura alemana sostiene que en la idoneidad se requiere identificar dos cuestiones: 1) que la medida persiga un fin constitucionalmente legítimo; y 2) que dicha medida logre "en algún grado" fomentar su obtención. No obstante, otros autores sostienen que conciben la finalidad como un subprincipio independiente de la grada de idoneidad y que ésta requiere dos cuestiones: 1) la identificación del fin y 2) la determinación de su carácter legítimo²⁶

De esta forma si hacemos el ejercicio que nos propone la sala superior a fin de verificar la proporcionalidad entre la afectación al derecho humano de las suscrita con la intención de salvaguardar otros derechos nos arroja el siguiente resultado:

Hipótesis 1 aprobada en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24.

| Principios Rectores | Resultado de la Hipótesis | Causa del Resultado | Derechos Afectados |
|--|---------------------------|---|---|
| Dicha medida tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano | Si tiene la finalidad | Salvaguarda el derecho de un grupo prioritario Indígenas | Grupo de Adultos Mayores Sufragio efectivo 1er minoría efectiva. |
| Se recorta o limita el ámbito sustantivo de protección del derecho involucrado | Si se limita | Se limitan derechos de otro grupo prioritario y se afectan derechos de electores | |
| La medida está justificada por razones de peso | No está justificada | El porcentaje del electorado que se pretende salvaguardar es del 10% del tamaño del grupo que se afecta | Se afectan derechos de electores que su sufragio como primer minoría no será validado |
| Cuando disminuye o desvían sensiblemente los recursos públicos destinados a su satisfacción | No aplica | No aplica | No aplica |

²⁵ Rubén Sánchez Gil en su obra "El test de proporcionalidad: convergencias y divergencias"

²⁶ "PROPORTIONALITY: Constitutional Rights and their Limitations" Cambridge University Press en 1992. Aharon Barak

| | | | |
|--|----------------------|---|---|
| Genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos | No genera equilibrio | Se afecta un resultado y a un grupo prioritario | Se afectan derechos de electores que su sufragio como primer minoría no será validado |
|--|----------------------|---|---|

A la luz de la tabla anterior se puede señalar que de acuerdo a los criterios establecidos por la sala superior esta medida debe de analizarse en virtud de que afecta por sobremanera otros derechos.

A la luz de los criterios anteriormente descritos es pertinente revisar la proporcionalidad del acto jurídico realizado por el instituto electoral para determinar si fue proporcional el concurso de derechos realizado y de esta manera proponer a esta autoridad la aplicación de vida de la norma jurídica.

ELEMENTOS DE PROPORCIONALIDAD E IDONEDAD JURIDICA:

Hipótesis 1 aprobada en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24.

| Criterios | Calificación | Razones |
|------------------|--------------|---|
| Idoneidad | Baja | Se otorga un derecho, pero se afecta otro similar o de mayor peso |
| Necesidad | Baja | Existen otros mecanismos jurídicos que pueden resolver la controversia. |
| Proporcionalidad | Baja | Se afectan otros derechos de mayor peso jurídico político. |
| Razonabilidad | Baja | No se encuentran estrictamente relacionados las medidas que se pretenden aplicar con el fin que se persigue para poder otorgar mayor representatividad y acciones afirmativas |

- El requisito de idoneidad consiste en que el medio empleado sea eficaz para alcanzar el fin perseguido
- Proporcionalidad, exigencia de demostración de los beneficios de derechos e intereses públicos que se vulneran no afectando al resto, tiene un marcado carácter cuantitativo. Aquí se da lugar a la comparación de magnitudes aritméticas, a la razón o la equidad que existen entre los valores de las cantidades a cuantificar, lo que resulta fundamental para la comparación y

- justificación legal del acto o resolución, buscando el equilibrio entre los distintos elementos a tener en cuenta
- La valoración de razonabilidad constituye un examen comparativo de las zonas de indiferencia normativa dejadas por las normas (de legislación, reglamentarias o delegadas) que se confrontan. El carácter cuantitativo y cualitativo: la razón que vincula los medios con el fin puede ser más precisa (si conocemos la magnitud de los conceptos) o menos precisa (si solo conocemos el sentido de la relación sin medir la importancia de la conectividad causal)

Hipótesis 2. Representación Indígena a cargo del PAN

| Criterios | Calificación | Razones |
|------------------|---------------------|---|
| Idoneidad | Alta | Se otorga un derecho, pero sin afectar otro similar o de mayor peso |
| Necesidad | Alta | Es un mecanismo jurídico con menor afectación de derechos. |
| Proporcionalidad | Alta | No se afectan derechos de grupos especiales, se cumple con la legalidad, y se hace una interpretación conforme de la normativa |
| Razonabilidad | Alta | Se encuentran relacionados las medidas que se pretenden aplicar con el fin que se persigue otorgando mayor representatividad a las acciones afirmativas |

REPRESENTACION DE ADULTOS MAYORES

La actividad política de las suscritas en nuestro carácter de adulto mayor, y en nuestro carácter de representante de la primer minoría tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla tuvo una votación que equivale al 38.05% de la votación es decir que si hacemos un comparativo en torno al porcentaje más alto de la votación obtenida en cada uno de nuestros distritos tendría que ser también las suscritas las que conservarían el espacio de mayor representación en virtud de que la votación obtenida no otorgó una representación mayor que a la candidatura de primera minoría del PAN, quien además está reeligiendo por cuarta ocasión consecutiva, es decir que después de ser diputada 3 ocasiones no ha realizado un trabajo por la comunidad que pudo haber reconocido como para que logre ganar una votación de mayoría, y aun perdiendo por un porcentaje mayor que la suscrita que nunca he sido diputada se le pretende otorgar la diputación por cuarta ocasión con un porcentaje menor y además de ello se pretende priorizar a una mujer que no entra en ninguna de las acciones afirmativas, ya que Leticia Rubio Montes quién fue la candidata del PAN por el distrito 14.

Tabla 23

| PAN | Distrito | Diferencia | MORENA | Distrito | Diferencia |
|---------|----------|------------|---------|----------|------------|
| 34.8305 | 14 | 0.1137 | 38.0566 | 11 | 3.2335 |
| 42.0381 | 7 | 0.1814 | 42.0068 | 10 | 10.4612 |
| 43.3286 | 4 | 0.9458 | 34.7855 | 13 | 14.4056 |
| 43.8107 | 9 | 1.2048 | 35.9698 | 6 | 14.6054 |
| 44.4449 | 1 | 3.5500 | 33.0972 | 5 | 14.7553 |
| 44.1584 | 15 | 5.5512 | 29.0805 | 8 | 22.3008 |
| 24.1423 | 12 | 10.6904 | | | |
| 38.7755 | 2 | 13.4371 | | | |
| 38.6758 | 3 | 15.3365 | | | |
| 36.3030 | 10 | 16.1649 | | | |

27

Es decir, si hacemos también un concurso de derechos para determinar quién tuvo un mayor porcentaje de votación y por lo tanto tiene una mayor representatividad frente a su distrito sería la suscrita a la ganadora y la que tendría evidentemente la mayor representación ante el electorado para ocupar la representación proporcional por primera minoría.

Si el concurso de derechos se hace para saber quién representa a un grupo vulnerable o prioritario para efecto de salvaguardar los derechos de este grupo social, también sería la suscrita la que tendría el mayor derecho para obtener la candidatura por encima de la aspirante del PAN a quien le fue otorgada la diputación en el acuerdo que se impugna.

Si el concurso de derechos se realizará en un sentido negativo relativo a quién ya ha sido representante popular, dígase diputada que es el cargo en debate, debe decirse que es la candidata del PAN quien ya ha ostentado este cargo de manera consecutiva por 3 ocasiones violentando los principios de no reelección y del sufragio efectivo que establece la constitución y que han venido modificando con leyes secundarias afectando los derechos de los electores y que a pesar de que no le dan el triunfo y de que obtiene un porcentaje menor de votos que la suscrita pretenden otorgarle la diputación violentando la ley.

Cabe señalar que la suscrita como parte de un grupo vulnerable hemos venido viviendo violencia institucional y de género de manera reiterada y consecutiva, como ocurre en esta ocasión por parte del IEEQ como también ha ocurrido en mi instituto político tal y como se puede acreditar con la resolución SM-JDC-1/2023 expedido por la Sala Regional Monterrey.

PRINCIPIO PRO PERSONA.-

De conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dicen:

- **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁷ Tabla 23 del acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejo General del IEEQ del 13 de junio de 2024 que se impugna. Pagina 30

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- **Artículo 41.** Fracción V apartado "C" [...] En el mismo orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos, que refiere lo siguiente:
- **Artículo 23.** Derechos Políticos
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- **Artículo 29.** Normas de Interpretación
Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
a) Permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Ahora conforme a las leyes locales de la materia, refiere en la Ley Electoral del Estado de Querétaro lo siguiente:

- **Artículo 1.-** [...] De igual manera, esta Ley velará porque todas las personas gocen de los derechos político electorales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **Artículo 3.** La interpretación de la presente Ley se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia. A falta de disposición expresa se atenderá al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y a los principios generales del derecho.
- **Artículo 4.** Son principios rectores en el ejercicio de la función electoral: la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Las leyes generales en materia electoral expedidas por el Congreso de la Unión son aplicables, en lo conducente, a los procesos electorales en el Estado.

Una vez señalado el concepto conforme a la doctrina y fundamento legal con leyes federales a locales del principio Pro Persona, aplicado en el caso concreto se señala lo siguiente:

Se desprende que *el principio pro persona* es una cláusula interpretativa de derechos fundamentales con perspectiva sobre el sistema normativo y a las personas involucradas, y que al mismo tiempo coincide con los principios que igual señala la constitución como la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que a manera concreta son para resolver un caso concreto. Priorizando para su aplicación la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción, dando prioridad a que prevalezca la norma de derechos humanos más favorable: de tal forma que, la interpretación favorezca a ambas partes y no prive absolutamente de efectos a alguna de las normas involucradas o derechos de las partes.

Conforme al acuerdo aprobado el día 13 de junio del presenta año, la mayoría de los consejeros son omisos en realizar un análisis concreto de la situación y la aplicación del Principio Pro Persona, esto al no considerar en la sustitución que las suscritas **pertenece a un Grupo de Atención Prioritaria**, esto al tener la edad de 71 años y 61, entrando en la categoría de adultos mayores.

Dicho lo anterior, es notoria la indebida interpretación y aplicación de las normas por parte del Instituto Electoral del Estado, el cual tiene como atribuciones, funciones y obligaciones la correcta fundamentación y motivación de los actos que emita, para que con esto no vulnere los derechos político electorales de cada ciudadano y más aún de los que pertenecemos a los Grupo es de atención prioritaria, que ante el derecho y sociedad es bien sabido que somos parte de una población vulnerable

y en gran parte discriminada, motivo principal por lo que la suscrita me encuentro en total estado de indefensión.

El artículo 27 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que las personas Adultas Mayores, tenemos derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones que los demás y a no ser discriminados por motivo de su edad. Estas personas tienen derecho a votar libremente y **ser elegidas en condiciones reforzadas** con el propósito de conseguir efectivamente ese imperativo propósito. Para estar en condiciones de satisfacer estos derechos, el Estado **debe establecer las condiciones y los medios para ejercerlos**. Esto es, debe garantizar a todas las personas mayores una participación plena y efectiva en su derecho al voto. Los deberes específicos de los Estados, en la línea de lo establecido por la convención, se traducen en la implementación y ejecución de medidas especiales de protección. En nuestro caso, cobra específica importancia el deber de garantizar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar por parte de las personas mayores, así como el de proteger su derecho a emitir su voto en las elecciones, sin intimidación. Asimismo, es también relevante el deber relativo a garantizar la libre expresión de la voluntad de la persona mayor como elector y, con este fin, cuando sea necesario, y con su consentimiento, permitir que una persona de su elección le preste asistencia para votar. En el asunto sometido a estudio, los hechos del caso muestran, por ejemplo, que la persona mayor solicitante fue apoyada precisamente por uno de sus descendientes, y que la sentencia, como veremos, valora efectivamente esa circunstancia a la hora de fundamentar su decisión.

La lucha por la justiciabilidad de los derechos de las personas mayores es la lucha por los derechos de todas las personas, puesto que todas las personas llegarán a ser —salvo que, desafortunadamente, fallezcan antes— personas mayores. **Dicho de otro modo, los derechos de las personas mayores son por su naturaleza “derechos de todos, derechos universales”.** Los derechos de las personas mayores no son derechos de grupo, ni generacionales, ni segmentarios, y deben recibir el tratamiento de derechos universales. La lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores, su positivización en políticas públicas, y la tutela efectiva de su cumplimiento en los tribunales competentes son, en verdad, la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de todos los ciudadanos.²⁸

IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente;

PRUEBAS:

Documental Pública. – Consistente la resolución identificada con la nomenclatura IEEQ/CD11/R/002/2024, correspondiente a la procedencia del registro de la candidatura por el partido Morena, para el distrito 11, respecto de la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito

²⁸ Manual para juzgar casos de personas Mayores Aida Díaz Tendero Bollain. SCJN. P. 641

atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Tesis: XX.2º. J/24 se proporciona la siguiente liga, mediante la cual puede ser localizada la resolución referida.

https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2023_2024/contenido/acures/resoluciones/r_14_Abr_2024_112.pdf

Documental Pública. – Consistente en el **proyecto del Acuerdo originalmente circulado** identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, para la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Tesis: XX.2º. J/24 se proporciona la siguiente liga, mediante la cual puede ser localizada la resolución referida.

<https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/AnxCG1306240800E-1.pdf>

Documental Pública. – Consistente en el Acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, **modificado y aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024**, el cual obra en el archivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **por lo cual a través de su conducto sean solicitadas a la Autoridad Administrativa**, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Tesis: XX.2º. J/24 se proporciona la siguiente liga, mediante la cual puede ser localizada la resolución referida.

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf

Documental Pública. – Consistente en la convocatoria circulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la celebración de la Sesión Extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024, en la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través

de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Tesis: XX.2º. J/24 se proporciona la siguiente liga, mediante la cual puede ser localizada la resolución referida.

<https://ieeq.mx/contenido/convocatorias/archivos/CnvCG1306240800E.P>

Documental Pública. – Consistente en las actas de cómputo de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como especiales de Representación Proporcional del proceso electoral 2023-2024, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Documental Pública. – Consistente en el oficio DDG/014/2024 respecto a la remisión de voto particular en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejero Electoral Daniel Dorantes Guerra, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la Tesis: XX.2º. J/24 se proporciona la siguiente liga, mediante la cual puede ser localizada la resolución referida.

https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_13_Jun_2024_1.pdf

Documental Pública. - Consistente en el acta de versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en fecha trece de junio de 2024, mediante la cual se aprobó el Acuerdo modificado identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, documental que obra en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y fue solicitada en copia certificada mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, la cual no ha sido expedida por la Autoridad, por tal razón, solicito atentamente y respetuosamente que a través de su conducto sea requerida a la Autoridad Administrativa para su respectivo análisis. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Documental Privada. – Consistente en el acta de nacimiento original de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Documental Privada. – Consistente en el acta de nacimiento original de la C. Margarita Delgado Nájera, en su calidad de suplente de la fórmula de diputaciones.

Documental Privada. – Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la suscrita. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Documental Privada. – Consistente en la copia certificada de la credencial para votar de la C. Margarita Delgado Nájera, en su calidad de suplente de la fórmula de diputaciones.

Documental Privada. – Consistente el escrito de fecha 14 de junio de dos mil veinticuatro, por el cual fue solicitada las documentales públicas precisadas en el presente apartado, asignado por oficialía de partes el número de folio 003030, no siendo omisa en mencionar que fue requerida la información al día siguiente que tuvimos conocimiento del acto reclamado, documental que se adjunta para acreditar que de manera oportuna fue solicitada la información a la Autoridad Responsable. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Instrumental de Actuaciones. – Consistente en todo lo que la Autoridad Jurisdiccional pueda deducir de los hechos acreditados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. – Consistente en todo lo que la Autoridad Jurisdiccional pueda deducir de los hechos comprobados. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos.

XI. Manifiestar si está de acuerdo o no con la publicación de sus datos personales, entendiendo que si es omiso se tendrá por no autorizada su publicación.

Manifiesto que no estoy de acuerdo con la publicación de mis datos personales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

El principio de suplencia de la queja es esencial para garantizar el acceso a la justicia electoral de las personas que, debido a su vulnerabilidad, que enfrentamos desventajas significativas en la defensa de nuestros derechos. En el caso de los adultos mayores, esta protección se vuelve aún más crítica, considerando que a menudo se encuentran en situaciones de marginación y desventaja por factores económicos y sociales.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la obligación del Tribunal Electoral de velar por el respeto a los derechos políticos-electorales de todos los ciudadanos, especialmente aquellos en condiciones de vulnerabilidad, como los adultos mayores. Esta ley permite al Tribunal suplir las deficiencias en los planteamientos de los ciudadanos cuando se advierte que se encuentran en una clara situación de desventaja que los deja sin una adecuada defensa de sus derechos.

El artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias de los agravios o conceptos de violación cuando se trate de personas en condiciones de vulnerabilidad, como es el caso de los adultos mayores que enfrentan situaciones de marginación. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido clara al establecer que la suplencia de la queja debe aplicarse cuando los involucrados se encuentran en un grupo social de desventaja que se genera por una condición multifactorial económica y social.

En este contexto, es necesario considerar que los adultos mayores, debido a su edad, suelen enfrentar barreras adicionales que dificultan su acceso a la justicia electoral. Estas barreras incluyen limitaciones

económicas, falta de acceso a recursos legales y, en muchos casos, condiciones de salud que limitan su capacidad de defender sus derechos de manera efectiva.

En mi caso, como persona de la tercera edad, me encuentro en una situación de desventaja social y económica que afecta mi capacidad de defender adecuadamente mis derechos político-electorales. Esta situación de vulnerabilidad, multifactorial en su naturaleza, me coloca en una posición de desventaja frente a otros ciudadanos. Por tanto, solicito que este Tribunal aplique el principio de suplencia de la queja en mi favor, a fin de garantizar una tutela efectiva de mis derechos y asegurar mi acceso a una justicia electoral completa y equitativa.

Solicito respetuosamente a este Tribunal que considere estos factores y aplique el principio de suplencia de la queja en mi caso, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia aplicable, para asegurar la protección de nuestros derechos político-electorales.

SUPLENCIA DE LA QUEJA. PARA SU APLICACIÓN, CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS ADULTOS MAYORES, ES NECESARIO QUE SE HALLEN COMPRENDIDOS EN UN GRUPO SOCIAL DE MARGINACIÓN Y DESVENTAJA QUE SE GENERA CON UNA CONDICIÓN MULTIFACTORIAL ECONÓMICA Y SOCIAL.

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo no es absoluto porque, tratándose de materia civil, quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial por parte del Estado mediante la autoridad jurisdiccional; de manera que opera forzosamente para identificar dichos aspectos en los que la autonomía de la voluntad y libertad contractual que implica disponer de sus bienes tienen un límite. Por ejemplo, en el caso de la usura o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; y en razón de las personas afectadas como son los menores de edad, incapaces o que por su situación de vulnerabilidad no tienen acceso cabal a una noción de justicia completa si se les somete plenamente al principio aludido. Por otro lado, con la suplencia de la queja se le permite al Juez de amparo privilegiar el orden constitucional y la tutela de los derechos humanos, frente a su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integra entre los conceptos de violación y las consideraciones que rigen el acto reclamado. Dicha figura se encuentra prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, en el cual se especifican los casos en que la autoridad que conozca del juicio de amparo suplirá la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, como lo es, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; en favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia. En materia penal, en favor del inculpado o sentenciado, del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente. En materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En materia laboral, en favor del trabajador; en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa y en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. En el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja, en los asuntos donde se encuentren involucradas

personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que esa categoría no es un caso de excepción al principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos. Consecuentemente, si el quejoso es adulto mayor, esa cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación a que alude la fracción VII del numeral invocado, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendida en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 697/2018. Francisco Rivera Hinojosa. 5 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lidia Verónica Guerrero Quezada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta H. Autoridad pido;

PRIMERO. Tener por presentado formal **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024.

SEGUNDO. Se determine violatoria la conducta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro conforme a lo descrito en el apartado de los preceptos legales violados del presente instrumento, contraria a Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024, identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024.

TERCERO. Por lo fundado y motivado en el presente instrumento al pertenecer al Grupo de Atención Prioritaria de personas adultas mayores, al haber obtenido el porcentaje para ocupar un curul por el principio de representación proporcional y con la finalidad de garantizar lo consagrado en el artículo 1, 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, correlativo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, artículo 53, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024, jurisprudencias 30/2024, 43/2024 y 11/2015 del TEPJF, se reconozca por esta Autoridad Jurisdiccional nuestros derechos y **determine la asignación por el principio de representación proporcional de la diputación de la suscrita Rosa María Ríos García en mi calidad de propietaria y de la C. Margarita Delgado Nájera en su calidad de suplente**, como se había planteado en el proyecto del acuerdo originalmente circulado y explicado en el presente.

CUARTO. En su caso, suplir la deficiente expresión de los agravios.

Atentamente

| | |
|---|--|
|  |  |
| C. Rosa María Ríos García Propietaria | C. Margarita Delgado Nájera Suplente |



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
DELGADO
NAJERA
MARGARITA

SEXO M



DOMICILIO
C ANGEL M DOMINGUEZ 611
FRACC NUEVO SAN JUAN 76806
SAN JUAN DEL RIO, ORO.

CLAVE DE ELECTOR DLNJMR62072017M800

CURP
DENM620720MMSLJR04

AÑO DE REGISTRO
1991 04

FECHA DE NACIMIENTO: 20/07/1962

SECCIÓN
0812

VIGENCIA
2023 -2033

ELECCIONES FEDERALES LOCAL Y ESTADUALES

INE

CO01287

M. César Cordero

PARA EL LINA CORREO DE ESPAÑA
ENCARGADA DEL SERVICIO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

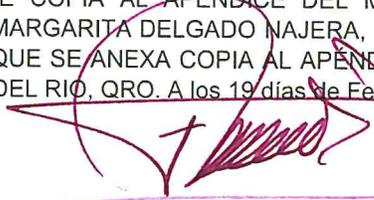
IDMEX2575174711<<0812026218682
6207203M3312315MEX<04<<37831<4
DELGADO<NAJERA<<MARGARITA<<<<<<

COPIA FOTOSTÁTICA
CERTIFICADA

..... CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA:QUE LA PRESENTE COPIA,QUE CONSTA DE 1 (Uno) FOJA(S) UTIL(ES) CONCUERDA(N) EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADA, LO ANTERIOR QUEDO ASENTADO BAJO EL NUMERO 203.24 EN EL REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA, AGREGANDOSE COPIA AL APENDICE DEL MISMO, SE EXTIENDE LA PRESENTE: A PETICIÓN DE MARGARITA DELGADO NAJERA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON DOCUMENTO OFICIAL, DEL QUE SE ANEXA COPIA AL APENDICE CORRESPONDIENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RIO, QRO. A los 19 días de Febrero de 2024.
DOY FE.




LIC. FELIPE DE JESUS MUÑOZ GUTIERREZ
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE No. 19
MUGF490205LG2



..... CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA:QUE LA PRESENTE COPIA,QUE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, CONCUERDA EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADA, LO ANTERIOR QUEDO ASENTADO BAJO EL NUMERO 1502.24 EN EL REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA, AGREGANDOSE COPIA AL APENDICE DEL MISMO, SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A LOS 17 DÍAS DE JUNIO DE 2024. DOY FE



EL NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE
LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 32
DE LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DE
QUERÉTARO, QRO

Lic. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ
MUOJ790416BGA





Identificador Electrónico
05018000220190000538



Clave Única de Registro de Población
RIGR530125MCLSR09



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

COAHUILA DE ZARAGOZA

Municipio de Registro

MONCLOVA

| Oficialía | Fecha de Registro | Libro | Número de Acta |
|-----------|-------------------|-------|----------------|
| 0002 | 28/01/1953 | 1 | 39 |

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

ROSA MARIA

RIOS

GARCIA

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

MUJER

25/01/1953

MONCLOVA

COAHUILA DE ZARAGOZA

Sexo:

Fecha de Nacimiento:

Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

EVERARDO

RIOS

MEXICANA

Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP:

ELIA ANGELINA

GARCIA

MEXICANA

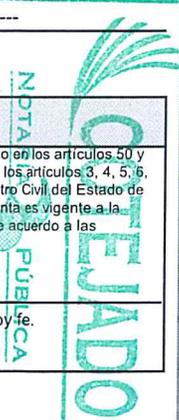
Nombre(s):

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

Nacionalidad:

CURP:

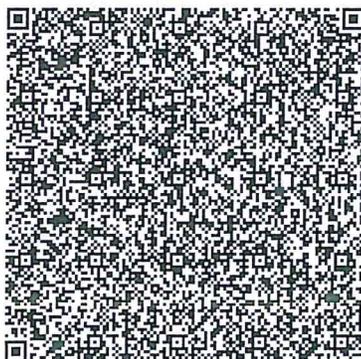


| Anotaciones Marginales: | Certificación: |
|-----------------------------|--|
| Sin anotaciones marginales. | Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 50 y 52 de la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, y los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 55, 56 y demás relativos de la Ley del Registro Civil del Estado de Coahuila. La Firma Electrónica Avanzada con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia. |
| | A los 11 días del mes de Febrero de 2019. Doy fe. |

Firma Electrónica:

Uk IH Uj Uz MD Ey NU 1D TF NS Uz A5 IF JP U0 Eg TU FS SU F8 Uk IP U3 xH QV JD SU F8
MT A1 MD E4 MD Aw Mj E5 NT Mw MD Az OT F8 Rn wy NS Bk ZS Bl bm Vy by Bk ZS Ax OT
Uz IE NP QU HV SU xB IE RF IF pB Uk FH T1 pB IG 51 bG x8 bn Vs bA ==

Código QR



Código de Verificación

10501800021953000391



DIRECTORA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DE COAHUILA DE
LIC. DORA ALICIA DE LA GARZA VILLANUEVA

La presente copia certificada del acta de nacimiento es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

..... CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA:QUE LA PRESENTE COPIA,QUE CONSTA DE 1 (UNA) FOJA UTIL POR UN SOLO LADO, CONCUERDA EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADA, LO ANTERIOR QUEDO ASENTADO BAJO EL NUMERO 1504.24 EN EL REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA, AGREGANDOSE COPIA AL APENDICE DEL MISMO, SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERETARO, QRO. A LOS 17 DÍAS DE JUNIO DE 2024. DOY FE



EL NOTARIO PUBLICO TITULAR DE
LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO 32
DE LA DEMARCACION NOTARIAL DE
QUERÉTARO, QRO

Lic. JUAN CARLOS MUÑOZ ORTIZ
MUOJ790416BGA



FOLIO
Q2216 16405025



Identificador Electrónico
17015000120240001841



Clave Única de Registro de Población

DENM620720MMSLJR04



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

MORELOS

Municipio de Registro

MIACATLAN



Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

| Oficialía | Fecha de Registro | Libro | Número de Acta |
|-----------|-------------------|-------|----------------|
| 0001 | 26/08/1972 | 3 | 558 |

Datos de la Persona Registrada

MARGARITA

DELGADO

NAJERA

Nombre(s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

MUJER

20/07/1962

CUERNAVACA

MORELOS

Sexo

Fecha de Nacimiento

Lugar de Nacimiento

Datos de Filiación de la Persona Registrada

NOE

DELGADO

SOLANO

MEXICANA

Nombre(s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nacionalidad

CURP

ALEJANDRA

NAJERA

DE DELGADO

MEXICANA

Nombre(s)

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nacionalidad

CURP

Anotaciones Marginales

Sin anotaciones marginales.

Certificación

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en los artículos 419, 423 y 428 del Código Familiar para el Estado de Morelos y artículos 2, fracciones V, IX, X y XI; y 11 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos; La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A los 16 días del mes de febrero de 2024. Doy fe.

Firma Electrónica Avanzada

RE VO TT Yy MD cy ME 1N U0 xK Uj A0 fE 1B Uk dB Uk IU QX xE RU xH QU RP fE 5B Sx VS
QX wx MT cw MT Uw MD Ax MT k3 Mj Aw NT U4 MX xG ID fw IG RI IG p1 bG Iv IG RI ID E5 Nj
J8 TU 9S RU xP U3 xu dW xs fG 51 bG w=

Código QR



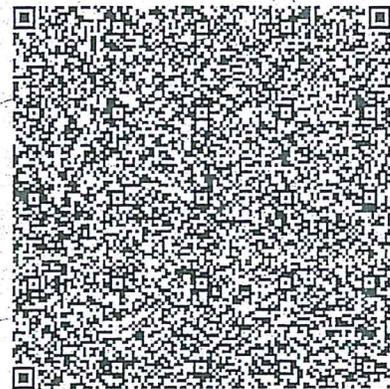
SAN JUAN DEL RÍO
AYUNTAMIENTO
2021-2024

REGISTRO CIVIL
FAMILIA 2

Código de Verificación

11701500011972005581

DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. SERGIO ISRAEL GONZALEZ MACEDO



La presente copia certificada del acta es un extracto del acta que se encuentra en los archivos del Registro Civil correspondiente, la cual se ha expedido con base en las disposiciones jurídicas aplicables, cuyos datos pueden ser verificados en la página <https://cevar.registrocivil.gob.mx/eVAR/ConsultaFolio.jsp>, capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.

..... CERTIFICACIÓN

EL SUSCRITO NOTARIO, CERTIFICA:QUE LA PRESENTE COPIA,QUE CONSTA DE 1 (Uno) FOJA(S) UTIL(ES) CONCUERDA(N) EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE SE TUVO A LA VISTA Y CON EL QUE FUE DEBIDAMENTE COTEJADA, LO ANTERIOR QUEDO ASENTADO BAJO EL NUMERO 200.24 EN EL REGISTRO DE COTEJOS DE ESTA NOTARIA, AGREGANDOSE COPIA AL APENDICE DEL MISMO, SE EXTIENDE LA PRESENTE: A PETICIÓN DE MARGARITA DELGADO NAJERA, QUIÉN SE IDENTIFICÓ CON DOCUMENTO OFICIAL, DEL QUE SE ANEXA COPIA AL APÉNDICE CORRESPONDIENTE, EN LA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO. A los 19 días de Febrero de 2024
DOY FE.



[Handwritten signature]
LIC. FELIPE DE JESUS MUÑOZ GUTIERREZ
NOTARIO PÚBLICO TITULAR DE No. 19
MUGF490205LG2

A circular purple notary seal for Felipe de Jesús Muñoz Gutiérrez, Notario Público Titular de No. 19 in San Juan del Río, Estado de Querétaro. The seal features the coat of arms of Mexico and the text "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" and "ESTADO DE QUERÉTARO".

Asunto: Solicitud de Información

ACUSE

Santiago de Querétaro, Qro., 14 de junio de 2024.

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEQ.
PRESENTE

3030 JUN 14 17:40

At'n. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

La suscrita Rosa María Ríos García, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito atenta y respetuosamente que me proporcionen copia certificada de forma expedita la siguiente documentación, toda vez que es de mi utilidad:

- Resolución identificada con la nomenclatura IEEQ/CD11/R/002/2024, correspondiente a la procedencia del registro de la candidatura por el partido Morena, para el distrito 11, respecto de la fórmula de diputación de mayoría relativa postulada.
- Actas de cómputo de Diputaciones de Mayoría Relativa, así como especiales de Representación Proporcional del proceso electoral 2023-2024.
- Proyecto del Acuerdo originalmente circulado identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, para la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024.
- Convocatoria circulada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la celebración de la Sesión Extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024, en la que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.
- Acuerdo identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro", modificado y aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 13 de junio de 2024, el cual obra en el archivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo cual a través de su conducto sean solicitadas a la Autoridad Administrativa.
- Oficio DDG/014/2024 respecto a la remisión de voto particular en el acuerdo IEEQ/CG/A/040/24 del Consejero Electoral Daniel Dorantes Guerra.
- Acta de versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en fecha trece de junio de 2024, mediante la cual se aprobó el



Instituto Electoral del
Estado de Querétaro

Oficialía de Partes

Acuse de Recibo

| | |
|---------------------------|--|
| Folio | 0003030 |
| Fecha y Hora de recepción | 14/06/2024 17:40 horas. |
| Remitente | C. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA. C. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA. |
| Destinatario | Secretaría Ejecutiva |
| Tipo de Documento | Escrito |
| Fojas | (2) por un solo lado - (0) por ambos lados |
| Copias de traslado | 0 |
| Copias de conocimiento | 0 |

Sin anexos

Cadena original:

[[[1.0|0003030|14/06/2024 17:40 horas.|C. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA.
C. ROSA MARÍA RÍOS GARCÍA. |Secretaría Ejecutiva|Escrito|2|0]
[[0|Sin anexos|]]

Hash:

wF5pad2lyZOoSn63jsUh9XBpK5Ey4BABA8Jk1a+U0q+UC8/xqtmQHRS77msqiyEMU/fIDrPcxbEGgAbpxFpEA

ACUSE

Cristian Alan Ramírez Cárdenas
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

Acuerdo modificado identificado con la nomenclatura IEEQ/CG/A/040/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Rosa María Ríos García
Contacto: 4422583388